

Referencia: **CTE 11-07 S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

Pareja de hecho inscrita en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante desea saber:

1.- Si las “uniones de hecho” inscritas gozan, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de los mismos beneficios fiscales que las parejas que hayan contraído matrimonio.

2.- Si a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones, derivado del fallecimiento de uno de los miembros de una unión de hecho, es necesario hacer mención alguna en el testamento a su inscripción en el registro de uniones de hecho, o es suficiente su acreditación a posteriori

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concretamente el apartado 1 del citado precepto normativo señala que:

“En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) *Reducciones de la base imponible.*

Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones «inter vivos», como para las «mortis causa», las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado.

- b) *Tarifa del impuesto.*
- c) *Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.*
- d) *Deducciones y bonificaciones de la cuota.*

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.”

De acuerdo con las competencias normativas atribuidas, la Comunidad de Madrid, en su Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, extendió a todas las reducciones y a los coeficientes de parentesco y patrimonio previo la asimilación a cónyuges de los miembros de las uniones de hecho que cumplieren los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid. Así, en su preámbulo se establecía que la medida *“persigue avanzar en la equiparación de las uniones de hecho a los matrimonios, particularmente a efectos tributarios.”*

SEGUNDO.- Actualmente, el artículo 3.Seis de la Ley 4/2006, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece que: *“A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.”*

En la propia normativa reguladora de las uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, representada por la precitada Ley 11/2001, y su reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 134/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, se contempla la exigencia de ciertos requisitos que a continuación señalamos.

Así, el artículo 1 de la Ley establece que: *“La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.*

2. Esta Ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid.”

El artículo 3 señala que las referidas uniones: *“producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en expediente contradictorio ante el encargado del Registro.*

(...)

3. La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del Registro”

Por último, el artículo 9 prevé que: *“Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa madrileña de Derecho Público para los miembros de parejas que hayan contraído matrimonio, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.”*

El Reglamento de la Ley, por su parte, en su artículo 9 establece que: *“Las inscripciones en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid tendrán efecto declarativos sobre la constitución, modificación o extinción de las uniones de hecho, así como respecto de los pactos reguladores de las relaciones económicas.”*

Por tanto, en cuanto a la primera cuestión planteada, cabe concluir que, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, los miembros de las uniones de hecho que cumplan los requisitos anteriormente señalados son asimilados a los cónyuges en el ámbito de la Comunidad de Madrid, resultándoles de aplicación las normas dictadas por esta Comunidad en el ejercicio de sus competencias. A tal efecto, resultarán de aplicación las reducciones, coeficientes y bonificaciones establecidas por la Comunidad de Madrid para miembros del grupo II de parentesco.

TERCERO.- En cuanto a la concurrencia de tales beneficios en una sucesión “mortis causa”, los interesados deberán justificar el derecho a su aplicación, acompañando los documentos que acrediten su derecho, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Así lo señala el artículo 105.1 de la Ley 58/2003, que establece que *“en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”*, y en el artículo 106.1 del mismo texto legal al disponer que *“en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa”*.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece que *“los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria, comprensiva de los hechos imposables a que se refiere esta ley, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen. No obstante lo anterior, podrán optar por presentar una autoliquidación, en cuyo caso deberán practicar las operaciones necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria y acompañar el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible.”*

Por tanto, a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones, bastará que el interesado haga valer su derecho aportando, a tal efecto, junto a su declaración tributaria, o en su caso, autoliquidación, el correspondiente justificante acreditativo de la certificación del encargado del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, sin que la normativa antes mencionada exija que su inscripción deba constar en el testamento que pudiera otorgarse por cualquiera de los miembros de dicha Unión de Hecho.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.